

**CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO U ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (OPS) PARA PROCESO DE PAGO POR TESORERIA**

Versión 3

Fecha de aprobación 2/15/2018

Código: 04-02-FO-0002



**INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA**

NOMBRE DEL CONTRATISTA:		GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO					
TIPO DE DOCUMENTO:	C.C	X	C.E	No.	16110961		
CORREO ELECTRONICO:	guillovalencia06@gmail.com			CELULAR:	783 77 09		
UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:				SUBRED			
UBICACIÓN DEL SERVICIO:		ADM MANTENIMIENTO ( BIOMEDICO E INFRAESTRUCTURA) USS FONTIBÓN		SEDE:	SUBRED		
CENTRO DE COSTOS:	Centro de costo	%					
	FO03R12	100					
ENTIDAD FINANCIERA:	BANCO DAVIVIENDA S.A			TIPO DE CUENTA:	AHORRO		
NUMERO DE CUENTA BANCARIA		7380721006			PENSIONADO	SI	

**INFORMACIÓN PARA EL PAGO DEL CONTRATO U ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

NÚMERO DE CONTRATO		3015		VIGENCIA		2026	
NÚMERO DE CDP	1115	FECHA	2026-05-14 11:18:49.000	NÚMERO DE CRP	20734	FECHA	2026-05-28 00:00:00.000

**OBJETO DEL CONTRATO:**

PERIODO CERTIFICADO:	DESDE	FECHA INICIAL	HASTA	FECHA FINAL
		2026-04-01		2026-04-30

**VALOR HONORARIOS MENSUALES:**

TIPO DE SERVICIOS	Administrativo	RESERVA DE GLOSA 0%	\$2,287,428	N/A
-------------------	----------------	---------------------	-------------	-----

OBSERVACIONES: (Descuentos, incapacidades, licencias de maternidad y pagos por porcentaje. O cualquier otra novedad que repercuta en el pago de honorarios, alivios tributarios) es de anotar que para los alivios tributarios se debe allegar los soportes.

**CONTROL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

CONCEPTO	VALORES
VALOR TOTAL DEL CONTRATO MAS ADICIONES:	\$9,149,712
VALOR EJECUTADO	\$6,862,284
VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA	\$2,287,428
VALOR A LIBERAR	\$0
SALDO POR EJECUTAR	\$2,287,428
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	75%

**El interventor o supervisor del contrato CERTIFICA QUE:**

Se verifica el cumplimiento del mínimo valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones pagado en el mes. Los honorarios inferiores a \$2.194,507 el valor para IBC debe ser sobre un salario mínimo legal vigente.

Número de Planilla	IBC DE COTIZACION	APORTE A SALUD 12.5% IBC	APORTE PENSION 16% IBC	NIVEL ARL	APORTE ARL	TOTAL APORTES
1080413015	\$914,971	\$114,371	\$146,395	5	\$22,289	\$283,055

Dado en Bogotá a los treinta(30) días del mes de Abril de 2026. Lo anterior para que surta el pago pertinente.

JUAN CARLOS MARTIN ROA  
79835804  
Supervisor

Constancia virtual de la cuenta de cobro aprobada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Todos los derechos reservados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E..  
Copyright © 2021

OBLIGACIÓN	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
Mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hospitalaria de los diferentes puntos de la Subred Sur Occidente E.S.E.	Reparaciones locativas y apoyo a actividades de obras civiles en los diferentes puntos de atención adscritos a la Subred Sur Occidente	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Apoyo en las actividades de adecuación, reparación de la infraestructura para cada uno de los servicios que lo solicita.	Resanes y pintura de muros, mantenimiento de cielo rasos, mantenimiento de pisos tanto en bases como en acabados, mantenimiento de guarda escobas y los demás que requiera el supervisor del contrato.	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Realizar las reubicaciones, modificaciones y adecuaciones de puestos de trabajo de oficina modular que se requieran.	instalacion y/o adecuacion de puestos de trabajoinstalacion y/o adecuacion de puestos de trabajo	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Realizar las reubicaciones, modificaciones y adecuaciones de puestos de trabajo de oficina modular que se requieran.	instalacion y/o adecuacion de puestos de trabajoinstalacion y/o adecuacion de puestos de trabajo	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Mantenimiento de las instalaciones, redes y dispositivos hidráulicos y sanitarios.	cambio de griferias, acoples, llaves y destapar cañerías etc.	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de cerrajería, cambio de las mismas.	cambio de cerraduras y lubricacion de las mismas	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Adecuación y reparación de muros en bloque y ladrillo, muros livianos en placa de yeso cartón y fibrocemento.	adecuacion de paredes en los diferentes materiales utilizados	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Adecuación de cielo raso en PVC, placa de yeso cartón y modulares.	adecuacion de techos con los diferentes materiales	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Instalación de cerámica en pisos y paredes.	Instalación de cerámica en pisos y paredes.	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Recoger los materiales de trabajo cuando cese la ejecución de las actividades y dejar lo espacios en completo orden.	Entrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.	Entrega a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Impermeabilización y reparación en cubiertas y placas.	Limpieza de superficies, instalacion de manto y aplicación de productos requeridos para impermeabilizacion.	vEntrega de trabajos a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Responder por el buen manejo por la herramienta menor y equipos que se le entregue para el desarrollo de sus actividades, así como el uso adecuado y eficiente de los materiales entregados para las actividades o mantenimientos programados.	dár buen uso a los materiales y herramientas suministrados por la subred suroccidente.	Entrega a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Entregar los reportes de las actividades realizadas en las diferentes unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.	realizacon y entrega oportuna de tikect generados por la mesa de ayuda.	Entrega a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Acatar las normas de seguridad y salud en el trabajo, ambientales establecidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.	realizar maniobras según la norma.	a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Contar con los elementos de protección según se especifica en la norma actual vigente	portar bien los elementos de porteccion personal	a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.
Demás actividades asignadas por el Supervisor del contrato.	realizo lkas actividades programadas por el supervisosr	a satisfacción según lo indicado por el Supervisor.

JUAN CARLOS MARTIN ROA  
79835804  
Supervisor

Constancia virtual de la cuenta de cobro aprobada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

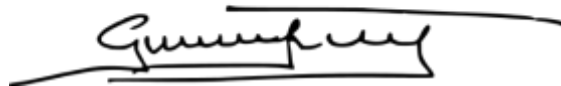
Todos los derechos reservados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E..  
Copyright © 2021

**DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA**  
**LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**  
**DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**  
**NIT: 900.959.048-4**

**DEBE A:**

**GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO**  
**C.C16.110.961 DE CALDAS.**

La suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTIOCHO PESOS MCTE. (\$ 2.287428), por concepto de: Prestación de servicios, del Área de Mantenimiento en la sede USS Fontibón, durante el periodo de 01 al 30 de ABRIL 2026 de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios No.3015-2026.



**GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO**

**C.C 16.110.961 DE CALDAS.**

**CUENTA DE AHORROS DA VIVIENDA**

**NUMERO 738072106**



# PAGOSIMPLE | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2026-05-12, 04:38:22 PM Tipo Planilla: I: PLANILLA INDEPENDIENTES Número Planilla: 1081307182  
 Periodo Cotización: abril de 2026 Periodo Servicio: abril de 2026 Referencia pago (PIN): 8823895279

## PAGADO 12/05/2026

### I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	GUILLERMO VALENCIA GALLEGO		
Documento	CC16110961	Dirección	CRR87 J 56F 51 SUR
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	3227029212
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal		Identificación	
Total Afiliados	1	ARP	NINGUNA ARP

### II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades												Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales			Total								
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TAE	TAP	TAP	USP	COR	USI	SIN	IGI	UMC	AMP	ICP	IRP	Dias FER	Dias EPS	Dias ANC	Dias CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 16110961	GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO	03	03																0	0	30	0	(NIN-AF) NINGUNA AFP	\$ 0	\$ 0	(EPS008) COMPENSAR EPS	\$ 1.750.905	\$ 218.900	0,000	\$ 0	\$ 0	(NIN-CC) NINGUNA CCF	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 218.900

### III. TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
\$ 0	\$ 1.750.905	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 218.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 218.900	\$ 0	\$ 218.900

**VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Constancia de Notificación Electrónica: 2023\_17160042

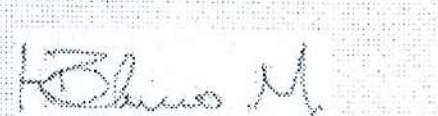
**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** Cédula de ciudadanía**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 16110961**NOMBRE CAUSANTE:** GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GALLEGO**, identificado con **Cédula de ciudadanía 16110961** del Acto Administrativo N° **SUB 282845** del **13 de octubre de 2023**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

**FIRMA:****NOMBRE NOTIFICADO:****GUILLERMO ANTONIO VALENCIA  
GALLEGO**Identificado con: **Cédula de ciudadanía 16110961****FIRMA:****HERNANDO BLANCO MANCHOLA  
Director de Atención y Servicio**Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C. - ColombiaLínea Bogotá (57-601) 488 09 09  
Línea Gratuita: 01000 44 08 08[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 282845**  
**13 OCT 2023**

RADICADO No. 2023\_5066037

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ ANTICIPADA POR HIJO INVALIDO - ORDINARIA)**

**EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) **VALENCIA GALLEGO GUILLERMO ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 16,110,961, solicita el 11 de abril de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez por Hijo(a) Invalido(a), radicada bajo el No 2023\_5066037.

Que el(a) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FULLER ASEO Y MANTENIM.LTDA	19860303	19861231	TIEMPO SERVICIO	304
FULLER ASEO Y MANTENIM.LTDA	19870101	19870228	TIEMPO SERVICIO	59
DISEÑOS Y CONSTRUC.LTDA C	19880420	19880806	TIEMPO SERVICIO	109
3 2 1 INGETEC S.A.	19890207	19890228	TIEMPO SERVICIO	22
3 2 1 INGETEC S.A.	19890301	19890331	TIEMPO SERVICIO	31
INGETEC LTDA	19890501	19890531	TIEMPO SERVICIO	31
INGETEC LTDA	19890601	19890630	TIEMPO SERVICIO	30
INGETEC LTDA	19890701	19890731	TIEMPO SERVICIO	31
INGETEC LTDA	19890801	19890822	TIEMPO SERVICIO	22
INGETEC LTDA	19900901	19900930	TIEMPO SERVICIO	30
INGETEC LTDA	19901001	19901031	TIEMPO SERVICIO	31
INGETEC LTDA	19901101	19901127	TIEMPO SERVICIO	27
INGETEC LTDA	19901201	19901228	TIEMPO SERVICIO	28
ALFA GRES S A	19930312	19931231	TIEMPO SERVICIO	295
ALFA GRES S A	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
ALFA GRES S A	19940401	19941031	TIEMPO SERVICIO	214
ALFAGRES S A	19950101	19950124	TIEMPO SERVICIO	24
ALFAGRES S A	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
ALFAGRES S A	19950701	19950930	TIEMPO SERVICIO	90
ALFAGRES S A	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30

ALFAGRES S A	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19961001	19961031	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30	
ALFAGRES S A	SUB 282845 13 OCT 2023	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19980501	19980630	TIEMPO SERVICIO	60
ALFAGRES S A		19980701	19980831	TIEMPO SERVICIO	60
ALFAGRES S A		19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19990801	19990826	TIEMPO SERVICIO	26
ALFAGRES S A		19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010601	20010710	TIEMPO SERVICIO	40
ALFAGRES S A		20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A		20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30



ALFAGRES S A	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20091201	20091224	TIEMPO SERVICIO	24
ALFAGRES S A	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
ALFAGRES S A	20100801	20100826	TIEMPO SERVICIO	26
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20110401	20111231	TIEMPO SERVICIO	270
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20120101	20120128	TIEMPO SERVICIO	28
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20140101	20140129	TIEMPO SERVICIO	29
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20170201	20171231	TIEMPO SERVICIO	330
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20180501	20181231	TIEMPO SERVICIO	240
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190101	20190228	TIEMPO SERVICIO	60
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190401	20190531	TIEMPO SERVICIO	60
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 282845  
13 OCT 2023

GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190701	20190831	TIEMPO SERVICIO	60
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20190901	20191031	TIEMPO SERVICIO	60
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20191101	20191130	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20210101	20211231	TIEMPO SERVICIO	360
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20220101	20221231	TIEMPO SERVICIO	360
GUILLERMO ANTONIO VALENCIA GAL	20230101	20230930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,421 días laborados, correspondientes a 1,631 semanas.

Que nació el 17 de octubre de 1964 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

SUB 282845  
13 OCT 2023

***Sobre la pensión especial de vejez anticipada por invalidez de madre/padre cabeza de familia***

Que con el fin de atender la solicitud prestacional deprecada, se hace necesario realizar el estudio legal de la Ley 797 de 2003, que establece la PENSIÓN ESPECIAL DE PADRES TRABAJADORES, de la siguiente manera:

Que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagró los requisitos para obtener la Pensión de Vejez, así: *"... 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".*

Que no obstante lo anterior, el parágrafo 4 del citado artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que *"(...) La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo".*

Que mediante Circular 01 de 2012, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, precisó los requisitos establecidos en dicha norma para acceder a la prestación, así:

*"(...) Para que los padres cabeza de familia puedan acceder a la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 deben:*

- Acreditar la condición de "padre cabeza de familia", cuyos miembros dependen económicamente de él.

- Acreditar que tiene un trabajo que le impide atender a su hijo discapacitado y que de dicho ingreso depende el sustento familiar.

- Haber cotizado el número mínimo de semanas exigido en el RPM (Ley 797/2003) para acceder a la pensión de vejez," (Cursiva fuera del texto)

Conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 así:

AÑO	SUB 282845 13 OCT 2023 MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Otros requisitos que se deben acreditar para acceder a la pensión especial:

- a) El padre o madre de hijo (a) inválido debe estar cotizando al sistema general de pensiones al momento de la solicitud pensional. El hijo menor o mayor de edad debe padecer una invalidez superior al 50% debidamente calificada.
- b) El hijo (a) afectado (a) por la invalidez física o mental debe permanecer en esa condición.
- c) El hijo (a) afectado (a) debe depender económicamente del padre cabeza de familia o la madre según el presupuesto original de la norma en cuestión.
- d) El beneficio pensional se suspende cuando el padre o madre trabajador (a) se reincorpore a la fuerza laboral.
- e) Si el padre cabeza de familia fallece y la madre tiene la patria potestad del menor inválido, ella podrá pensionarse con los mismos requisitos enunciados en líneas precedentes.
- f) La efectividad de la pensión deberá considerar las reglas previstas por el Decreto 2245 de 2012 y en caso de trabajadores dependientes la respectiva novedad de retiro o a corte de nómina.

Finalmente, debe considerarse, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 82 de 1993, se tiene como madre cabeza de familia (o padre, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 989 de 2006) la mujer que "siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o

*incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Que mediante concepto jurídico **BZ 2015\_7619616**, emitido por la Vicepresidencia Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se eliminó el requisito de encontrarse activo en el sistema como se puede verificar a través de las siguientes conclusiones:

*“(...) A. En la Circular Interna 08 de 30 de abril de 2014, se exige como requisito sine qua non para acreditar la calidad de trabajador (a) exigida en el parágrafo 42 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 797 de 2003,<sup>SUB 282845</sup><sub>13 OCT 2023</sub>arse activamente cotizando al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido.*

*B. En el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se ha establecido que el vocablo de trabajador (a) empleado por el legislador para fijar los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, no se refiere al hecho que esté activamente cotizando al Sistema General de Pensiones al momento de solicitar la prestación, sino a la condición que le permite propender por la subsistencia de su familia y la propia, esto es, su trabajo, y sin el cual, no tendrían como subsistir.*

*C. Acogiendo el precedente judicial, no habrá lugar a exigir como requisito para el reconocimiento de la pensión especial por hijo inválido, estar activamente cotizando al Sistema General de Pensiones.*

*D. Los demás requisitos establecidos en la Circular Interna 08 de 2014, deberán acreditarse para el reconocimiento de la pensión especial por hijo inválido. (...)”*

**El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala de manera expresa que el beneficio cobija a la madre o padre trabajador, es decir a aquella persona que por razón de su trabajo no puede dedicarse al cuidado de su hijo discapacitado y que requiere de la pensión para poder abandonar la fuerza laboral.**

Que así mismo, esta Administradora mediante concepto No. 2022\_3687695 del 24 de marzo de 2022 suscrito por la Oficina Asesora de Asuntos legales, sobre los requisitos para acceder a la pensión de vejez por hijo inválido, donde se realizaron precisiones respecto a la condición de madre o padre trabajador, explicó lo siguiente:

*“(...) Las condiciones de acceso a la pensión por hijo inválido han sido objeto de diversos pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional, a través de los cuales se ha precisado que el beneficio pensional resulta igualmente predicable del padre trabajador y que no existiría un presupuesto diferenciador para el acceso a la prestación que tiene lugar por el prohijamiento del hijo menor de 18 años con relación al hijo mayor de edad que padece invalidez*

*física o mental, en tanto el estado de incapacidad permaneciere en el tiempo.*

*Igualmente con relación a los requisitos para el acceso a la prestación han sido profusos los pronunciamientos de ese Tribunal de los cuales se determina que deben acreditarse las siguientes condiciones:*

*a) Que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones, al menos, el mínimo de semanas exigido en el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.*

*b) Que el hijo presente una invalidez física o mental debidamente calificada, condición que de acuerdo a lo advertido con anterioridad, no solo se predica de los menores de edad, sino <sup>SUB 282845</sup><sub>13 OCT 2023</sub> personas mayores de edad que continúen afectadas por una situación de invalidez; y*

*c) Que la persona discapacitada sea dependiente de su madre o de su padre, según fuere el caso. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha referido que no basta con demostrar la dependencia afectiva o psicológica del menor de edad, sino que requiere acreditar su dependencia económica.*

*De igual modo, se ha insistido por ese Tribunal Constitucional, que para que se sigan devengando las mesadas deberán acreditarse en el tiempo las siguientes condiciones de permanencia:*

*d) que el hijo permanezca afectado por la situación de invalidez y dependiente de la madre o el padre, y*

*e) que el progenitor no se encuentre en el mercado laboral ni se reincorpore a la fuerza laboral.*

*Ahora bien, particular atención merece en el presente pronunciamiento aquellas condiciones en torno a la calidades que deben ostentar la madre o el padre de hijo en condición de discapacidad para el acceso a la prestación, pues para el asunto que nos ocupa, la consulta que deviene de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media refiere la necesidad de modificar la exigencia contenida en la Circular Interna 8 de 2014 en la que se señalan que para el acceso a la pensión de vejez por hijo inválido se requiere acreditar la calidad de "madre cabeza de familia" o "padre cabeza de familia", pedimento que se encuentra respaldado por las consideraciones que han sido esgrimidas por el Tribunal Constitucional, las cuales se enunciaron con nivel de detalle en la solicitud de concepto y que a juicio de esta dependencia se sintetizan así:*

*En sentencia T- 642 de 2017, la mencionada Corporación, haciendo mención a la Circular Interna 8 de 2014 emitida por Colpensiones, refirió que la equiparación que en esta se hace del término madre cabeza de familia con la condición de "madre trabajadora" difiere del análisis de la motivación con que fue expedida la norma y la interpretación constitucional que se ha realizado por la Corporación en varios de sus pronunciamientos con relación a la finalidad de la prestación.*

*(...)*

Con relación a lo advertido por el Tribunal Constitucional y al revisarse los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Ley 797 de 2003, en particular la exposición de motivos que quedaron plasmados en la Gaceta del Congreso 4286, se encuentra que por manera alguna, en estos se hizo referencia a la calidad de "padre o madre de familia" como una condición de acceso a la nueva prestación, sino que por el contrario se hizo evidente que la finalidad de la prestación por una lado, se visualizaba como una herramienta tendiente a la protección de los hijos menores o mayores discapacitados que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, razón por la cual se tornaban sujetos de especial protección, y por otro lado, el beneficio se encontraba también previsto en favor de la madre que trabaja en consideración a su desgaste personal, físico, psicológico y anímico que impone el cuidado simultáneo de <sup>SUB 282845</sup> <sub>13 OCT 2023</sub> lo minusválido, a quien en virtud de la prestación, se le garantiza la posibilidad de que se pueda dedicar a velar por las necesidades de aquel. En tal sentido lo refirió:

*Este proyecto de ley fue concebido en beneficio de la madre trabajadora responsable de la manutención de un hijo menor de edad minusválido, con objeto de facilitar la rehabilitación, cuidados y atención que requiere el niño deficiente o discapacitado en orden a proporcionarle una digna calidad de vida en el interior de su núcleo familiar, bajo la efectividad de los derechos contemplados en los artículos 13, 44 y 47 del ordenamiento constitucional, a saber: la protección especial que debe dar el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; la protección de los derechos fundamentales de los niños, los cuales tienen prevalencia sobre los derechos de las demás personas; y la atención especializada que debe prestar el Estado para la rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.  
(...)"*

Que el precitado concepto vertió dentro de sus conclusiones los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido y el alcance de estos, de la siguiente forma:

#### **"(...) 4. Conclusiones**

**4.1** Los requisitos para el acceso a la pensión especial de vejez por hijo inválido son los previstos en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es (i) Que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones, al menos, el mínimo de semanas exigido en el Régimen de Prima Media para acceder a la pensión de vejez (ii) Que el hijo presente una invalidez física o mental debidamente calificada (iii) Que la persona discapacitada sea dependiente económico de su madre o de su padre, según fuere el caso.

**4.2** Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido resulta improcedente exigir que se acredite por el beneficiario de la prestación la condición de padre o madre cabeza de familia, así como la exclusividad del cuidado respecto del hijo discapacitado.

*Para la debida interpretación de la Circular Interna No. 8 de Colpensiones - numeral 1.1.2 - deberá atenderse esta particular consideración, teniendo de presente que la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus pronunciamientos, ha advertido que corresponde aplicar la excepción de inconstitucionalidad con relación a la exigencia de que se acredite la calidad de padre o madre cabeza de familia para el acceso a la pensión especial por hijo inválido.*

**4.3** *Desde el punto de vista de la finalidad de la pensión especial de vejez por hijo inválido, es connatural a esta, que la persona potencialmente beneficiaria de la prestación se encuentre habilitada para ser responsable legalmente del hijo inválido y pueda ejercer en menor o mayor medida esta potestad. A modo de ejemplo, que no cuente <sup>SUB 282845</sup><sub>13 OCT 2023</sub> orden judicial, restricción legal o algún otro tipo de impedimento razonable, para asumir, en mayor o menor medida, el cuidado del sujeto de especial protección constitucional e impulsar su proceso de rehabilitación."*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente*

*artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que mediante Circular interna OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012 y la Circular 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

SUB 282845 13 OCT 2023	Efectividad
a.	Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b.	el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado
c.	Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
d.	Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e.	Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f.	Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señaladas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.
g.	Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h.	En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i.	El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P"
j.	En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
K.	A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes

### ***Sobre el caso concreto***

Que verificado el expediente pensional, se observa Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15946938 perteneciente al joven **VALENCIA TORRES WILIAM GUILLERMO**, identificado con C.C. No. 1.030.591.557, donde consta que nació el 07 de mayo de 1991 y que es HIJO del señor **VALENCIA GALLEGO GUILLERMO ANTONIO**, ya identificado, acreditando de esta forma su parentesco.

Que igualmente se acreditó una pérdida de capacidad laboral del joven **VALENCIA TORRES WILIAM GUILLERMO**, ya identificado(a), en un porcentaje del 60%, estructurada el 07 de mayo de 1991 (fecha de nacimiento), según el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2016188540RR del 13 de noviembre de 2016, proferido por COLPENSIONES.

Que anudado a lo anterior, se evidencia que la peticionaria aportó Declaración Juramentada Extra Juicio de fecha 13 de abril de 2023, rendida ante la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, en la que manifiesta vela económicamente y en todo sentido por su hijo **VALENCIA TORRES WILIAM GUILLERMO**, ya identificado, expresando que dejará de laborar para dedicarse al cuidado de su hijo.

Que visto lo anterior, se ex<sup>SUB 282845</sup><sub>13 OCT 2023</sub> en el presente caso que el señor **VALENCIA GALLEGO GUILLERMO ANTONIO**, ya identificada, acredita los requisitos contenidos en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para que se reconozca la Pensión Especial de Vejez Anticipada por Hijo Inválido, como quiera que se encuentra debidamente demostrado su calidad.

Que de acuerdo con lo anterior, considera esta Subdirección que es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión Especial de Vejez Anticipada por Hijo Inválido a favor del señor **VALENCIA GALLEGO GUILLERMO ANTONIO**, ya identificado(a), y por tanto, se continuará con el estudio para el reconocimiento de la prestación, de la siguiente manera:

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

**IBL: 1,727,543 x 73.76 = \$1,274,236**

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
VEJEZ HIJO INVALIDO - Ley 797 de 2003	11 de abril de 2023	1 de octubre de 2023	1,038,031.00	1,727,543.00	2	73.76	1,274,236.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11421

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2023, toda vez que, de conformidad con las reglas de efectividad anteriormente mencionadas, cuando no obre novedad de retiro en la historia laboral del(la) afiliado(a), la prestación se reconocerá desde el día siguiente a la última cotización. En el presente caso el último ciclo cotizado es el de septiembre de 2023, por lo que la fecha de efectividad será a partir del 1 de octubre de 2023.

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someter al hijo(a) invalido(a) a los controles médicos necesarios para que le sean ordenados con el fin de establecer la permanecía en el estado de invalidez.

Reconocer personería <sup>SUB 282845</sup> <sup>13 OCT 2023</sup> doctor(a) **CUERVO SEGURA CAROLINA**, identificado(a) con CC número 52,816,668 y con T.P. NO. 151322 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de Vejez por Hijo(a) Invalido(a) a favor del (a) señor (a) **VALENCIA GALLEGO GUILLERMO ANTONIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

**Valor mesada a partir del 1 de octubre de 2023 = \$1274236.00**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,274,236.00
Descuentos en Salud	* 127,500.00
Valor a Pagar	1,146,736.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202311** que se paga el **último día hábil** del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de **BOGOTA DC CL 13 47 17 OCCIDENTE.**

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COMPENSAR EPS.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11421

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al (la) Doctor (a) **CUERVO SEGURA CAROLINA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 282845  
13 OCT 2023



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII  
COLPENSIONES

JESSICA PAOLA TORRES RODRIGUEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELICA MARIA SAENZ SAAVEDRA

COL-VHI-03-504,2